

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver excepciones previas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1377
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2019-00303-00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	RODRIGO GIRALDO RESTREPO
<b>Demandado:</b>	NORA ELENA OCAMPO GIRALDO
<b>Decisión:</b>	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

### ASUNTO

Surtido el respectivo traslado, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas de inepta demanda y pleito pendiente formuladas por la parte demandada así:

### ANTECEDENTES

1. El señor RODRIGO GIRALDO RESTREPO válido de mandataria judicial interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra de la señora NORA ELENA OCAMPO GIRALDO aduciendo la existencia de las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992, la que fue admitida mediante providencia del 28 de agosto de 2020.

2. Una vez notificada la demandada, contestó a través de apoderada judicial quien no se opuso las pretensiones, proponiendo como excepciones previas las de **inepta demanda y pleito pendiente**, sustentando las siguientes razones:



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- La primera la sustentó aduciendo que: no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada, ni la dirección electrónica de las partes, así como que en las pretensiones omitió manifestar lo relativo a la hija en común menor de edad.

- La segunda la fundamentó indicando que en el juzgado 13 de familia bajo la radicación 2019-274 cursa proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por las mismas partes.

3. Una vez descrito el traslado, la apoderada de la parte actora expuso frente a la excepción de inepta demanda que:

El registro civil del nacimiento de la demandada no es un requisito fundamental para la admisión de la demanda, pues el matrimonio se prueba con la presentación del Registro Civil de Matrimonio. Frente al correo electrónico de la demandada, hasta el momento de la presentación de la demanda no tenía conocimiento de este dato, por lo cual este requisito se puede subsanar con la información aportada en la contestación de la demanda, es decir [noraoc69@hotmail.com](mailto:noraoc69@hotmail.com) y su número celular es 313 6142472.

Frente a la observación de la demandada por no hacer manifestación en lo relativo a la hija en común, la misma norma aducida por la parte pasiva de este litigio, no refiere que esto sea una imposición legal, en la cual se obligue a pronunciamientos sobre la pretensión aducida, situación que deberá ser objeto de la sentencia que dictara la señora Juez de acuerdo al resultado del debate probatorio.

Referente a la excepción de pleito pendiente, indicó las fechas de presentación de cada uno de los litigios, aduciendo que no se puede alegar la existencia de un pleito pendiente, respecto de un proceso que fue presentado y admitido con posterioridad al litigio que se surte en este despacho, tal como lo pretende hacer valer la parte demandante, contrario a lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”*

1. La excepción propuesta denominada de “*ineptitud de la demanda*” tiene dos vertientes para alegar por la parte interesada, el primero hace alusión a que la demanda no reúne los requisitos legales del art. 82 del CPG, y el segundo por indebida acumulación de pretensiones; es decir, en contravía del art. 88 *ibidem* que ordena que las pretensiones de la demanda se formularan por separado. Es importante indicar que el estudio inicial de la demanda que hace el Operador Judicial se refiere a aspectos formales, pues no le corresponde estudiar si los hechos son ciertos o las pretensiones fundadas.

Con lo anterior es claro que cuando el demandado advierta la falta de requisitos formales que en su momento el Juez de conocimiento pueda obviar, deberá proponer la aludida excepción previa.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la memorialista excepciona argumentando que la demandante no aportó el registro civil de nacimiento de la demandada, lo que sin duda alguna no es necesario en este tipo de procesos, pues resulta suficiente el registro civil de matrimonio y conocer el último domicilio que tuvo la pareja, información que reposa en el plenario; respecto a la dirección electrónica de las partes, revisada la demanda se otea que se expuso la dirección física donde reciben notificación las partes, lo que para la data en que se admitió la demanda fue suficiente dado que las notificaciones se hacían a través del correo físico. Finalmente, frente a la omisión en las pretensiones de lo relativo a la menor de edad, tampoco resulta un requisito *sine qua non* de la demanda de divorcio, no obstante, tal situación si debe ser objeto de la sentencia de divorcio, tal y como lo contempla el artículo 389 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho considera que no está llamada a prosperar tal excepción como previa y así quedará inscrito en la parte resolutive de este auto.

2. Frente a la excepción de “*pleito pendiente*” se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP que reza: “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

La mentada excepción tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más procesos con las mismas partes e idénticas pretensiones.

Los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la excepción son:

a) Que exista otro Proceso en curso:



Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b) Que las pretensiones sean idénticas:

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c) Que las partes sean las mismas:

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:

Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub iudice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá salir avante su declaratoria.

3. Así las cosas y descendiendo al caso particular se observa que existe prueba en el plenario donde la señora NORA ELENA OCAMPO GIRALDO a través de apoderada judicial acudió a la jurisdicción para adelantar el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor RODRIGO GIRALDO RESTREPO fundamentándose en las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992, proceso de conocimiento del Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

No obstante, la apoderada judicial también solicitó la acumulación de procesos, lo que después de un estudio por parte de este despacho fue decretado y mediante providencia del 18 de junio el Juzgado 13 de Familia dispuso remitir el expediente digital a este despacho para continuar con su trámite y dar archivo al proceso que tenía bajo su conocimiento.



4. Por lo anterior, inicialmente si se configuraban los requisitos como presupuesto para declarar probada la excepción de pleito pendiente, pues tenían idénticas pretensiones: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, las mismas partes: RODRIGO GIRALDO RESTREPO y NORA ELENA OCAMPO GIRALDO; mismos hechos: dado que ambos fundamentaron su pretensión en las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC modificada por la Ley 25 de 1992; sin embargo, a la fecha ya no existe otro proceso pendiente, dado que como se dijo en párrafo anterior el Juzgado Trece homologó remitió el expediente judicial a esta dependencia para continuar el curso del proceso en virtud a la acumulación decretada por este despacho.

En consecuencia, se dispondrá declarar no probada la excepción de previa de PLEITO PENDIENTE propuesta por la parte pasiva y continuar con el trámite del proceso establecido en la norma.

5. Así las cosas y encontrándose en ambos procesos trabada la Litis y cumplidos los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y la de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

**Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.**

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE**

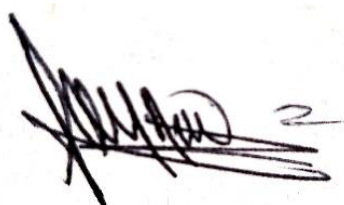
**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de INEPTA DEMADA y PLEITO PENDIENTE propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del CGP y de ser posible se agotará la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 *ibidem* para el **DÍA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **9:00 A.M.**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

**CUARTO: INSTAR** a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 102  
del 28 de junio de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez.**

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

